



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 063-2010**, ha sido promovido en base al **Informe de Examen Especial Relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos**, en la **Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel, contenido en el Expediente número 063-2010, deducido en contra de los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredepindo Castro Gómez**, Primer Regidor, **Miguel Angel Funes Franco**, Segundo Regidor, **Julio César Cruz Amaya**, Tercer Regidor, **José Mauricio Carballo Rivera**, Cuarto Regidor, **José Ricardo Urrutia Sorto**, Quinto Regidor, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, Sexta Regidora, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, Séptima Regidora, **Heydy Diamileth Fajardo de Medina**, Octava Regidora, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, Jefe UACI., quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel**, durante el periodo del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

Han Intervenido en esta Instancia los señores: **José Yones Guzmán Romero, Julio Adalberto Rivera Portillo, Fredepindo Castro Gómez, Miguel Angel Funes Franco, Julio César Cruz Amaya, José Mauricio Carballo Rivera, José Ricardo Urrutia Sorto, Ana Maribel Fuentes de Orellana, Dina Yamileth Argueta Avelar, Heydy Diamileth Fajardo de Medina**, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, por derecho propio y la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y**

**CONSIDERANDO:**

**I.-)** A las ocho horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil once, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, contenido en el Expediente **Número 063-2010**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas a la **Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel**, correspondiente al período auditado del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según consta a fs. 34 del presente proceso; la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 39. A las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil once, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación No. **C.I.**



063-2010, agregado de fs. 35 a fs. 38 de este proceso, en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 55, 66 Inciso 1º, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, conteniendo los Seis Reparos siguientes así: **Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 1, Los Manejadores de Fondos No Rinden Fianza.** El Auditor responsable constató que las encargadas de realizar el cobro por el servicio de uso de los Baños y Lavaderos Públicos y el encargado de Fondo Circulante de Caja Chica, no rinden fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Contraviniendo lo regulado en el artículo 97 del Código Municipal. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 2, Colaboraciones Económicas entregadas a Particulares.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal, autorizó efectuar transferencias corrientes a Personas Naturales, por un monto de \$11,126.75, en concepto de colaboraciones diversas, realizadas del Fondo Municipal. Contraviniendo lo regulado en el Art. 68 del Código Municipal. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 3, Libro de Inventario de Bienes Muebles sin Actualizar.** El Auditor responsable verificó que los bienes adquiridos durante el periodo de examen ascienden a un monto de \$10,875.00, los que a la fecha no se han registrado en un documento formal destinado para tal fin, de acuerdo al siguiente detalle: **PARTIDA No. NOMBRE VALOR SEGÚN FACTURA,** 1/1205 de fecha 16/06/2009 Compra de Copiadora Ecológica Marca RICOH, Modelo AFICIO 1600, SEGÚN Factura No. 0688, \$3,545.00, 1/2162 de fecha 20/10/2009, Compra de dos Computadoras, según factura No. 002127, \$1,330.00, 1/2680 de fecha 18/12/2009, Compra de dos Compactadoras marca MIKASA MTX-70 m, California USA, Motor Honda GX 100 JPONES 5.5 HP, Capacidad 5.5 HP, Series 59472 y Factura No.9858, \$6,000.00, **TOTAL \$10,875.00.** Contraviniendo lo regulado en el artículo 31 numeral 1, del Código Municipal. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 4, Pago por Suministro de Material Selecto.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones realizadas al proyecto "Mejoramiento de Calle Principal que atraviesa el Caserío Las Tablas, desde el desvío de Concepción hasta el desvío de Río Grande con El Caserío Las Tablas, Cantón Belén, Ciudad Barrios, ejecutado por Libre Gestión, una diferencia entre el material selecto pagado y el utilizado, según detalle: **M3 según factura No 0014 de fecha 20-10-2009 M3 según Informe de Control de materiales Diferencia Precio Unitario por M3 Total por la diferencia 2,260 1,813 448M3 \$6.80 \$3,046.40.** Contraviniendo lo regulado en el Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **Reparo Número Cinco, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5, Incumplimiento a las atribuciones del Jefe UACI.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones efectuadas a los expedientes de los proyectos ejecutados durante el periodo sujeto de examen, comprobamos la existencia de documentos que conforman los expedientes de los proyectos, que estos carecen de firma de los ofertantes y del Jefe UACI, según detalle: **No Nombre del Proyecto Monto Ejecutado Realizador Modalidad Observaciones,** 01 REPARACIÓN Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI, SAN LUIS DE LA REINA), CANTÓN BELÉN Y CANTÓN SAN



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CRISTÓBAL, CIUDAD BARRIOS. CONVENIO PRÉSTAMO DE MAQUINARIA MOPVDU. CIUDAD BARRIOS. \$16,559.23 Arq. Henry Douglas Palacios Libre Gestión, 1) Las cotizaciones no contienen las firmas de los ofertantes. 2) Las invitaciones para contratar los viajes de material selecto de la mina amapala, no están firmadas por el jefe de la UACI. 3) Los contratos por servicios de transporte de material de balasto y alquiler de maquinaria no esta firmado por el contratista. (José Florentino Rivas). 02 REPARACIÓN Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI- SAN LUIS DE LA REINA), CANTÓN BELÉN Y CANTÓN SAN CRISTÓBAL CONVENIO PRÉSTAMO DE MAQUINARIA. MOPVDU. TRAMO QUE COMPRENDE DESDE EL AMATON HASTA LA COMUNIDAD BELÉN, CANTÓN BELÉN. 16,078.27 Arq. Henry Douglas Palacios Libre Gestión 1) Las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora, no están firmadas por el jefe de la UACI. 2) Las ofertas no están firmadas por los ofertantes. 3) Los contratos por los servicios de alquiler de maquinaria y transporte de material selecto, no están firmados por los contratistas (Tulio Hugo Fuentes Márquez y José Florentino Rivas). 4) Las Actas de recepción final del proyecto carecen de las firmas del realizador y del jefe de la UACI. 03 MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL QUE ATRAVIESA EL CASERÍO LAS TABLAS DESDE EL DESVIO DE CONCEPCIÓN HASTA EL DESVIO DE RIO GRANDE CON EL CASERIO LAS TABLAS, CANTON BELEN, CIUDAD BARRIOS. \$16,802.13 Arq. Henry Douglas Palacios a: Libre Gestión Transportista El contrato no esta firmado por el contratista, (Tulio Hugo Fuentes Márquez). Contraviniendo lo regulado en los artículos 12 literales h) y j), y Art. 79, ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 6, Proceso de Contratación.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones efectuadas al expediente del proyecto "Servicios por Reparaciones en Tándem, Transmisión, Cilindros Motor de Giro, Swivel y Bomba de Aceite de la Transmisión, a la Motoniveladora Propiedad de esta Municipalidad" se identificó que el proceso que realizo la Administración Municipal, para contratar de forma directa dichos servicios, se omitieron los procedimientos establecidos en la LACAP, en los siguientes aspectos: a) No mantuvieron los criterios de competencia. b) No existe alguna resolución razonada emitida por el titular de la Entidad. c) No existe una declaración de urgencia debidamente razonada de parte del Concejo Municipal. d) No existen las solicitudes de por lo menos tres personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos. Contraviniendo lo regulado en el artículo 72 literales a), b), c), d), e) f), y g), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 35 a folios 38 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 40 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 41 a fs. 51 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II) A fs. 52 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 53, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 54, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 120 se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, junto con la credencial con la cual legitima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso, los servidores actuantes, por medio de sus escritos argumentaron lo siguiente: En el Primer Escrito: que se encuentra agregado de fs. 55 a fs. 56 y la documentación anexa de fs. 57 a fs. 117, presentado por los señores: **José Yones Guzmán Romero, Julio Adalberto Rivera Portillo, José Mauricio Carballo Rivera, José Ricardo Urrutia Sorto, Julio César Cruz Amaya, Fredepindo Castro Gómez, Miguel Angel Funes Franco, Ana Maribel Funes de Orellana** conocida en este proceso como **Ana Maribel Fuentes de Orellana, Dina Yamileth Argueta Avelar, y Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: Que con fecha de elaboración diez de febrero del año en curso y recibido en la Alcaldía el día 30 de marzo del año dos mil once, acudimos a ustedes para mostrarnos parte en el Juicio de Cuentas, derivado del Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, practicado en esta Municipalidad por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve cuyo número de Expediente es C.I. 063-2010; **REPARO UNO: 1. LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA**, El Concejo considerando la situación económica de las personas que manejaron fondos, derivados del cobro por el uso de los Baños Públicos y no por lavaderos como se menciona en el pliego de reparos y por el manejo del Fondo Circulante de Caja Chica, no estableció las fianzas correspondientes, pero esto no significó que se dejarán desprotegidos los fondos, ya que se han aplicado controles internos a efectos de evitar cualquier situación que pudiera haber resultado en un menoscabo en los fondos; ejemplos de esto lo constituye el cobro en los baños públicos, mediante tiquetes numerados emitidos por el ISDEM, así como la elaboración diaria de la respectiva Fórmula I-ISAM, para el registro e ingreso de los fondos, así mismo; los egresos realizados del Fondo Circulante de Caja Chica, son previamente autorizados y poseen el visto bueno del Síndico y Dese del Alcalde Municipal; así mismo los reintegros correspondientes se realizaron tomando en cuenta el monto de los egresos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



debidamente legalizados. **REPARO NÚMERO DOS: 2. COLABORACIONES ECONOMICAS ENTREGADAS A PARTICULARES.** Se han realizado colaboraciones en beneficio social de la población, sin hacer uso de los bienes del municipio, ya que no se han adquirido bienes a nombre de la Municipalidad, para cederlos o donarlos, sino mas bien se utilizaron los ingresos municipales para tal efecto, teniendo en cuenta que el artículo 203 de nuestra Constitución que Literalmente dice “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas”, considerando esta disposición, las colaboraciones económicas que se han realizado, han permitido “La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes”; “La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades” y “La promoción y organización de ferias y festividades populares”, que son competencias municipales establecidas en el artículo cuatro del Código Municipal, colaboraciones que se encuentran debidamente documentadas y legalizadas lo cual fue constatado por el equipo de auditoría que actuó en el período del examen. Consideramos que no hay incumplimiento ya que no hemos donado ni cedido a particulares a título gratuito, bienes del Municipio, sino que hemos hecho uso de los ingresos para cubrir necesidades de las personas e instituciones que requerían del apoyo de la Municipalidad.

**REPARO NÚMERO TRES: 3. LIBRO DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES SIN ACTUALIZAR.** Como Municipalidad, hemos trabajado en la actualización del inventario, no solo de los bienes adquiridos bajo nuestra administración sino también los que fueron recibidos en su oportunidad en el mes de mayo de dos mil nueve, a efectos de realizar las adiciones y descargas necesarias, a efecto de contar con un mejor registro de los bienes de la Municipalidad, pero siendo que el detalle es numeroso, el trabajo conllevó una sustancial demora, sobre todo en cuanto a los inmuebles se refiere, que en su mayoría no se encontraban debidamente identificados y documentados. **REPARO NUMERO CUATRO: 4. PAGO POR SUMINISTRO DE MATERIAL SELECTO.** Reiteramos, que si bien es cierto se autorizó el pago del material, empleado en la ejecución del proyecto: Mejoramiento de Calle Principal que atraviesa el Caserío Las Tablas, desde el desvío de Concepción hasta el desvío de Río Grande con el Caserío Las Tablas, Cantón Belén, esto se debió a que el Jefe de la UACI, no cumplió con los procesos, funciones y responsabilidades inherentes, a su cargo, ya que no realizó la comprobación previa, del detalle de metros cúbicos, en base al número de viajes realizados, de lo contrario se hubiera constatado de la diferencia originada entre el número de viajes registrados por el señor Marcelino Lovo Posada, y el valor a cobrar por el suministrante del Balasto, a pesar de que el Arquitecto Henry Douglas Palacios, firmo el documento de control de dichos viajes, habiendo inobservado e incumplido sus atribuciones, establecidas en el artículo doce de la LACAP, entre las cuales, están las contempladas en literal h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una; y en el literal j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Hacemos constar, que al momento del pago como



Concejo, se autorizó tomando en cuenta que el Jefe de la UACI, había dado su visto bueno y cumplido con los procesos y controles correspondientes; además que debido al desorden generado, por el Arquitecto, así como; sus irresponsabilidades dieron paso a una amonestación escrita, de la cual se remite copia certificada, ratificada mediante acuerdo municipal número veintisiete, contemplado en el acta número treinta de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve. **REPARO NUMERO CINCO: 5. INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL JEFE UACI.** En cuanto a esta observación reiteramos, que estas es única y exclusiva responsabilidad, del Jefe de la UACI, ya que sus responsabilidades, funciones y atribuciones están claramente definidas en la Ley LACAP, artículos 12 y 79 y en el Reglamento de la misma Artículo 38, además el Código Municipal en el Art. 57 establece: Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma, por lo que este deberá responder por las omisiones y deficiencias derivadas del incumplimiento a sus funciones en el Cargo para el cual se le contrato. **REPARO NÚMERO SEIS: 6. PROCESO DE CONTRATACION INDEBIDO.** En cuanto a esta observación, queremos aclarar que como Concejo Municipal presentamos, los comentarios respectivos, el día veintiséis de agosto del presente año, por lo que nos tomó por sorpresa que se mencione en el Borrador del Informe del Examen Especial realizado en esta Municipalidad, que "No hubo comentarios de la Administración", por lo que esperamos que se tome en cuenta los comentarios que inicialmente hicimos de su conocimiento, de los cuales anexamos copia, y que a continuación reiteramos: En relación a la Contratación de la Compañía General de Equipos S.A. de C.V., para realizar los servicios de reparación del tándem, Transmisión, Cilindros Motor de Giro, Swivel, y Bomba de Aceite de la Transmisión, a la Motoniveladora, propiedad de esta Municipalidad, manifestamos que mediante acuerdo número ocho, asentado en el Acta Número Diecisiete, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el cual anexamos, se consigna y se brinda las razones por las cuales se procede a contratar de manera Directa a dicha Empresa, entre las cuales se mencionan: a) La empresa posee un taller especializado para realizar las reparaciones, en cuanto al tipo y marca de la Motoniveladora, que posee la Municipalidad. b) Cuenta con el personal técnico calificado, c) Posee el stock de repuestos originales, Marca Caterpillar, de los cuales poseen la exclusividad para su venta en el país. Agregar también, que se realizaron consultas a otras empresas en el ramo, y ninguna garantizaba el uso de repuestos originales sino equivalentes, lo que no genero confianza en cuanto a la durabilidad de los mismos y el buen funcionamiento de la maquinaria, lo cual ponía en riesgo la inversión a realizar. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: 1) de fs. 68 a fs. 94 se encuentran agregadas fotocopias certificadas de recibos de ingresos de los fondos derivados del cobro en los Baños Públicos, 2) de fs. 96 a fs. 117 se encuentra fotocopias certificadas de recibos, solicitudes y acuerdos de algunas de las colaboraciones realizadas por la Municipalidad. **El Segundo Escrito.** Se encuentra agregado de fs. 118 a fs. 119 presentado por el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: Vengo por medio del presente escrito ejercer mis derechos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la siguiente manera: a) Con respecto al Reparó Número Cuatro, Pago por suministro de Material Selecto: Se afirma en un primer momento que el auditor comprobó mediante revisiones realizadas al proyecto: Mejoramiento de calle principal que atraviesa el caserío las tablas, desde el desvío de Concepción hasta el Río Grande con el Caserío las tablas, cantón Belén, Ciudad Barrios, ejecutado por Libre Gestión, una diferencia entre el material selecto pagado y utilizado, pero después en el Pliego se afirma en un segundo momento, que “La diferencia se origino debido a que el Concejo Municipal autorizo cancelar los materiales ya que el Jefe de la UACI, al momento de firmar el cuadro de control no observó dicha diferencia.”; Como podemos apreciar la deducción de que hay una Diferencia de 448m<sup>3</sup> de material selecto, que equivalen a \$3,046.40 US Dólares, según los Auditores, se debe a dos situaciones: 1) La primera una comprobación en “situ” y 2) La segunda a un cuadro de control donde se afirma, que esta la diferencia; acá estamos en frente de dos situaciones fácticas, pero una no depende de la otra, pues una cosa es hacer, “revisiones al proyecto” y otra cosa es tener un cuadro de control del material que se utiliza o se ocupa; No es posible afirmar, que la diferencia encontrada es decir los 448m<sup>3</sup> se obtuvieron del cuadro de control de los materiales, cuando también se tuvo que hacer un cálculo de lo ocupado, en relación de lo ejecutado o hecho in situ, por lo que salta la duda, si la Auditoria, ha hecho en realidad una correcta revisión del proyecto in situ, para afirmar que hay una diferencia de 448m<sup>3</sup> que se han pagado pero tampoco se dice, que no se han utilizado, ante esta duda, es procedente realizar en esta partida otra revisión, para llegar a la verdad, pues la auditoria en este hallazgo no cumple con el principio de objetividad, el cual regula que las acciones se realizan sobre la base de una debida evaluación de fundamentos de hecho y evitando apreciaciones subjetivas. b) **Con respecto al Reparó Número Cinco, Incumplimiento a las Atribuciones del Jefe de la UACI:** es necesario aclarar que de la revisión de 3 proyectos uno de los proyectos, que para el reparo Cinco es el número 3 que es el Mejoramiento de Calle Principal que atraviesa el Caserío Las Tablas, desde el desvío de Concepción hasta el Río Grande con El Caserío Las tablas, Cantón Belén. Ciudad Barrios, ejecutado por Libre Gestión; y de conformidad a lo regulado en el Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, hay una excepción, a la obligación de formalizar lo adquirido atruaves de la firma de un contrato, y es cuando el proyecto se hace por Libre Gestión, así lo han afirmado, los auditores en el reparo número cuatro, por lo tanto, no he fallado a mis obligaciones como Jefe de la UACI en el periodo auditado; así mismo, los proyectos REPARACION Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI-SAN LUIS DE LA REINA), CANTON BELEN Y CANTON SAN CRISTOBAL, CIUDAD BARRIOS, CONVENIO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA MOPVDU CIUDAD BARRIOS y el proyecto REPARACION Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI-SAN LUIS DE LA REINA), CANTON BELEN Y CANTON SAN CRISTOBAL, CONVENIO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA MOPVDU TRAMO QUE COMPRENDE DESDE EL AMATON HASTA LA COMUNIDAD BEL EN, CANTON BELEN., se ejecutaron por la modalidad de Libre Gestión; entonces la excepción del Art. 79 es aplicable también a estos casos, por lo que es necesario realizar una “Inspección” en los expedientes y respectivos acuerdos municipales para constatar que las



adquisiciones de estos proyectos fueron por la modalidad y se ejecutaron estos proyectos Por Libre Gestión, a pesar que hay convenios con el MOP-DUA para utilizar la maquinaria que sería la adquisición más costosa, pero no se invirtió dinero en esta partida de los proyectos; así mismo los auditores podrían haber violentado el principio de Flexibilidad, el que regula que, al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incidan en la validez de la operación objeto de verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final, por ello es procedente la inspección que se solicitará mas adelante. **El Tercer Escrito.** Se encuentra agregado a fs. 141, juntamente con la documentación anexa de fs. 142 a fs. 186 de este proceso, presentado por el señor **José Yones Guzmán Romero**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: Que en relación al Juicio de Cuentas, derivado del Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, practicado en esta Municipalidad por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve cuyo número de Expediente es C.I. 063-2010; acudo a ustedes para presentarles la documentación de descargo debidamente firmada, concerniente al Reparos Número Cinco, Responsabilidad Administrativa. Incumplimiento a las atribuciones del Jefe UACI.

IV.-) Por autos de fs. 120 y 187 de este proceso, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los servidores actuantes y por contestado en los términos expuestos al Pliego de Reparos N°. C. I. 063-2010, base legal del presente proceso. En numeral cuatro del auto de fs. 120, dando cumplimiento a lo solicitado por el servidor actuante, se ordeno Inspección pericial en relación a los hallazgos contenidos en el Pliego de Reparos, en los reparos Cuatro y Cinco, titulados: -- Pago por suministro de Material Selecto. -- Incumplimiento a las atribuciones del Jefe UACI; razón por la cual esta Cámara, nombró a la Arquitecta **Jeni Natalia Molina García**, como Perito para realizar la inspección pericial, haciéndosele saber de dicho nombramiento, según consta a fs. 123, y con ello para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de folios 120, donde se ordenó realizar la inspección pericial a lo cuestionado en **los Reparos Números Cuatro y Cinco**, quien fue citada para las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil once, para llevar a cabo su juramentación, acto procesal que se realizó tal como consta a folios 137 del presente proceso; por lo que en el numeral tres del auto de folios 123 se señaló las nueve horas del día veintisiete de septiembre de dos mil once, para llevar a cabo la audiencia de peritaje, todo previa citación de las partes para el ejercicio pleno de sus derechos. A fs. 138 se encuentra agregada el Acta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, donde se obtuvieron los resultados siguientes: "Presente los **suscritos Jueces de Cuentas, y Secretaria de Actuaciones que autoriza**; la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; la Arquitecta **Jeni Natalia Molina García**, quien concurre



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como perito nombrada por la Cámara; y los señores: **José Yones Guzmán Romero**, con Documento Único de Identidad Número cero dos uno seis cero cero tres seis guión cero; **Julio Adalberto Rivera Portillo**, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro nueve uno cuatro uno ocho guión cero; **José Mauricio Carballo Rivera**, con Documento Único de Identidad Número cero uno ocho ocho uno nueve uno cuatro guión seis; **Julio César Cruz Amaya**, con Documento Único de Identidad Número cero uno nueve cero seis ocho cuatro siete guión uno; **Fredepindo Castro Gómez**, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro uno cuatro cuatro cinco uno guión tres; **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, con Documento Único de Identidad Número cero dos cinco cuatro cuatro dos seis uno guión siete y **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro nueve cuatro siete cuatro uno guión ocho. No así los señores: **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Miguel Ángel Funes Franco**, **Ana Maribel Funes de Orellana** conocida en este proceso como **Ana Maribel Fuentes de Orellana** y **Dina Yamileth Argueta Avelar**, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma. Acto seguido procedemos a la Audiencia ordenada por esta Cámara: **a) Reparó número Cuatro, hallazgo número cuatro** titulado: **Pago por suministro de material selecto**, estableciéndose que no se realizará verificación física del proyecto, en virtud que se ha constatado que al momento de la rendición de cuentas no hubo verificación física por parte de auditoría, la fiscalización se enfocó en verificación documental, lo cual no es prueba pertinente para establecer la responsabilidad patrimonial, admitiendo los servidores actuantes en este acto la falta de control de materiales; asimismo, se ha verificado según lo manifestado por los servidores actuantes que el chequero de los materiales fue un miembro de la comunidad donde fue realizado el proyecto; se tuvo a la vista el control de envío de materiales que lleva actualmente el Concejo Municipal, el cual se anexa a efecto de ser valorado en sentencia. **b) Reparó número Cinco, hallazgo número cinco** titulado: **Incumplimiento a las atribuciones del Jefe UACI**, en lo relativo al proyecto Reparación y compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori — San Luis de la Reina) Cantón Belén, Cantón San Cristóbal, Ciudad Barrios, referente a la observación número 2), se tuvo a la vista las invitaciones para contratar los viajes de material, las cuales se constata están firmadas por el Jefe UACI; en lo concerniente al proyecto Reparación y compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori – San Luis de la Reina) Cantón Belén, Cantón San Cristóbal, tramo que comprende desde El Amatón hasta la Comunidad Belén, Cantón Belén, referente a las observaciones números 1) y 4), se tuvo a la vista las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora y las actas de recepción final del proyecto, las cuales se constata están firmadas por el Jefe UACI; en lo concerniente a las observaciones restantes, dejase expedito el derecho a los servidores actuantes para presentar la documentación pertinente; asimismo, se deja establecido que con respecto a los reparos números cuatro y cinco, han quedado verificados y establecidos en ésta acta, por lo que no será necesaria la realización del peritaje por parte de la Arquitecta **Jeni Natalia Molina García**. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente Acta la cerramos a las catorce horas de este mismo día y para constancia firmamos.



V) Por auto de fs. 187 se tuvo por agregada el acta que contiene la Inspección solicitada por el Arquitecto **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, junto con los anexos de fs. 139 a fs. 140 de este proceso. En la parte final de este mismo auto de folios 187 previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia al Fiscal General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado de fs. 191 a folios 192 de este proceso, manifestó lo siguiente: "Que fui notificada en resolución de las ocho horas con diez minutos del día tres de noviembre de dos mil once; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le **MANIFIESTO**: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. **RESPARO UNO (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo numero Uno. LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA.** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes esto no se estableció las fianzas correspondiente pero esto no significo que se dejaran desprotegidos los fondos ya que se han aplicado controles internos a efecto de evitar cualquier situación que pudiera haber resultado en un menoscabo en los fondos se le dio a la Formula 1 ISAM de registro de los ingresos de los Fondos derivados del Cobro de Baños Públicos; por lo que existe una aceptación tacita que se incumplió la norma no obstante el Art. 97 del Código Municipal, no se rindieran las fianzas que es obligatorio hacerlo, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y patrimonial) Hallazgo número Dos COLABORACIONES ECONOMICAS ENTREGADAS A PARTICULARES.** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes que Como concejo municipal no hemos incumplido el art. 68 ya que no hemos hecho uso de los bienes del municipio, tampoco hemos realizado anticipos o prestamos, ni pagos sin causa real o licita, además no hemos recibido del Estado un pago sin causa real o licita en ese sentido, consideramos tampoco se ha fallado del cumplimiento del art 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; se ha contribuido a satisfacer las necesidades de la población; no obstante a manifestar tal situación según lo dicho por el pliego de reparos fue que se autorizaron colaboraciones en efectivo a personas naturales, por lo que se dio un menoscabo al patrimonio a la Municipalidad ya que no se logra demostrar que el dinero fue Invertido en el Municipio en si, por lo que deberá de restituirse la cantidad en dólares al patrimonio de la Municipalidad y se considera que



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se dio un incumplimiento a la legislación, art 68 del Código Municipal por lo que debe de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo numero tres, LIBRO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES SIN ACTUALIZAR;** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes estos aceptan que han trabajado en la actualización del inventario no solo de los bienes adquiridos bajo la administración de ellos sino también los que fueron recibidos en su oportunidad en el mes de mayo de dos mil nueve a efecto de realizar las adiciones y descargas necesarias a efecto de contar con un mejor registro de los bienes de la Municipalidad, por lo que el hallazgo es superado pero no en su totalidad ya que el incumplimiento a la legislación se dio al art. 31 numeral 1 del Código Municipal, por lo que deberá de procederse a la Imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según hallazgo numero cuatro PAGO POR SUMINISTRO DE MATERIAL SELECTO.** De lo cual esta opinión fiscal es que se procedió a llevar a cabo inspección en la cual se determinó que no existía prueba suficiente para establecer la responsabilidad patrimonial, por lo que se tiene por desvanecida, en cuanto a la responsabilidad administrativa se considera que se dio el incumplimiento a la legislación ya que los cuentadantes hacen de manifiesto la falta de control de los materiales art. 12 de la ley Fodes, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa respectiva de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo numero cinco INCUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE UACI.** De lo cual esta opinión fiscal es que se llevo a cabo inspección del siguiente reparo dando como resultado que se tiene por superado y que no se dio el incumplimiento a la legislación art. 12 literales h) y J), Art. 79 y 38 de la Lacap y su reglamento, por lo que deberá de tenerse por superado. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa), Según hallazgo número seis PROCESO DE CONTRATACION.** De lo cual esta opinión fiscal es que no se ha podido superar el hallazgo con la prueba aportada, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República". El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en auto de folios 193 del presente proceso y se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

VI-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada en este proceso, verificación documental realizada, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: Que el Pliego de Reparos No. C. I. 063-2010 que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue en base al Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, obteniéndose como resultado Seis Reparos, constituidos por Seis hallazgos así: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad**



**Administrativa. Según Hallazgo No. 1, Los Manejadores de Fondos No Rinden Fianza.** El Auditor responsable constató que las encargadas de realizar el cobro por el servicio de uso de los Baños y Lavaderos Públicos y el encargado de Fondo Circulante de Caja Chica, no rinden fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que la situación económica de las personas que manejaron fondos, derivados del cobro por el uso de los Baños Públicos y no por lavaderos como se menciona en el pliego de reparos y por el manejo del Fondo Circulante de Caja Chica, no estableció las fianzas correspondientes, pero esto no significó que se dejarán desprotegidos los fondos, ya que se han aplicado controles internos a efectos de evitar cualquier situación que pudiera haber resultado en un menoscabo en los fondos; citando como ejemplos el cobro en los baños públicos, mediante tiquetes numerados, así como la elaboración diaria de la respectiva Fórmula 1-ISAM, para el registro e ingreso de los fondos, así mismo; los egresos realizados del Fondo Circulante de Caja Chica, son previamente autorizados y poseen el visto bueno del Síndico y Dese del Alcalde Municipal; así mismo los reintegros correspondientes se realizaron tomando en cuenta el monto de los egresos debidamente legalizados. Al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, estos confirman la deficiencia reportada en este hallazgo, ya que manifiestan que el que no hayan rendido fianza no significa que los fondos quedaran desprotegidos, ya que han aplicado controles internos, obstante lo argumentado no presentan documentación con lo cual prueben el cumplimiento a lo establecido en la ley, y que expresamente se refiere a la rendición de fianza a favor de la municipalidad, así este requisito es parte del control interno, el cual no puede ni debe ser sustituido de forma arbitraria, pues no es facultad de las administraciones hacerlo, la administración debe ceñirse a su texto y obligatoriedad, en virtud de lo cual su argumento no tiene valor, y al no presentar argumento ni prueba de descargo pertinente, en cuanto al incumplimiento al Artículo 97 del Código Municipal, y siendo obligación la rendición de fianza a favor de la entidad u organismo respectivo de conformidad con la Ley, y al no haber exigido la fianza a los encargados de realizar el cobro por el servicio de uso de los baños y lavaderos públicos y al encargado de fondo circulante de caja chica de la Municipalidad, estos no garantizaban su actuación y manejo de fondos, por lo que se confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal; por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar a los señores: **José Yones Guzmán Romero, Alcalde, Julio Adalberto Rivera Portillo, Síndico, Fredepindo Castro Gómez, Miguel Angel Funes Franco, Julio César Cruz Amaya, José Mauricio Carballo Rivera, José Ricardo Urrutía Sorto, Ana Maribel Fuentes de Orellana, Dina Yamileth Argueta Avelar, Heidí Diamileth Fajardo de Medina,** Regidores del primero al octavo respectivamente, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Dos, Responsabilidad**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 2, Colaboraciones Económicas entregadas a Particulares.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal, autorizó efectuar transferencias corrientes a Personas Naturales, por un monto de \$11,126.75, en concepto de colaboraciones diversas, realizadas del Fondo Municipal. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que han realizado colaboraciones en beneficio social de la población, sin hacer uso de los bienes del municipio, ya que no se han adquirido bienes a nombre de la Municipalidad, para cederlos o donarlos, sino mas bien se utilizaron los ingresos municipales para tal efecto, teniendo en cuenta el artículo 203 de nuestra Constitución, por lo que considerando esta disposición, las colaboraciones económicas que han realizado, han permitido “La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes”; “La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades” y “La promoción y organización de ferias y festividades populares”, que son competencias municipales establecidas en el artículo cuatro del Código Municipal, colaboraciones que se encuentran debidamente documentadas y legalizadas, manifestando que consideran que no hay incumplimiento ya que no han donado ni cedido a particulares a título gratuito, bienes del Municipio, sino que han hecho uso de los ingresos para cubrir necesidades de las personas e instituciones que requerían del apoyo de la Municipalidad. Anexando la documentación siguiente: de fs. 96 a fs. 117 se encuentra fotocopias certificadas de recibos, solicitudes y acuerdos de algunas de las colaboraciones económicas realizadas por la Municipalidad. Al analizar los argumentos y prueba documental presentada por los servidores actuantes, estos confirman la deficiencia reportada en este hallazgo, para lo cual los servidores actuantes presentaron como única prueba: recibo por la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)**, en concepto de colaboración económica para compra de sillas para la feligresía que asiste a la ermita; recibo por **Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00)**, colaboración económica para la celebración del día internacional de alfabetización a la señora Terecita de Jesús Alvarado Luna; recibo por **Sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$60.00)**, en concepto de colaboración económica para pago de examen médico (Tac Cerebral) a Alex Ivan Zelaya Guevara, hijo de la señora Julia Guevara Pérez; recibo por **Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00)**, en concepto de colaboración para realizarle exámenes médicos incluyendo un electroencefalograma a Carlos Alfredo, hijo de la señora Armida Esmeralda Guevara; recibo por **Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00)**, en concepto de premio por haber obtenido el primer lugar en el torneo de softbol a la señora María Dilma Orellana de Cruz; así mismo sus argumentos los apoya en dos situaciones: Primera, que de conformidad con el Art. 91 del Código Municipal, todas las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo Municipal; y Segunda, según el Art. 78 del Código Municipal, el Concejo Municipal no puede acordar ningún gasto para lo cual no exista previsión presupuestaria; y además manifiestan que son competencias municipales establecidas en el artículo cuatro del Código Municipal y que son colaboraciones que se encuentran debidamente documentadas y



legalizadas; ya que en relación a la condición del hallazgo la observación es en razón de la autorización de transferencias corrientes a personas naturales en concepto de colaboraciones diversas, como consecuencia esta Cámara hace la siguientes consideraciones respecto de los puntos controvertidos; 1) En razón de la promoción de la cultura, deporte, recreación, las ciencias y las artes, desarrollo de programas de salud, saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, todos establecidos en el artículo 4 numerales 4 y 5 del Código Municipal y que su título se refiere a la competencia de los municipios, es de hacer notar que promoción es la actividad encaminada al bien común del municipio el cual está conformado por conjunto de condiciones sociales que permiten favorecer en los seres humanos el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. Que sea bien decir que da satisfacción a las necesidades del ser humano en su entera naturaleza espiritual, moral, y corporal proporcionándole la paz, la cultura y todo lo necesario para el desenvolvimiento pleno de su existencia; es común por que es un bien de la sociedad entera. No promueve la ventaja de un grupo o clase alguna, sino el beneficio de todos, cualquiera sea el carácter o la función que las comunidades realicen en la sociedad. No puede excluirse a nadie de los beneficios del bien común argumentando pertenencia a Nación, religión, sexo, raza, convicción política o posición social. Tiene preeminencia por que ocupa una posición superior a los intereses particulares de los individuos, como miembros de la comunidad, y una posición inferior al supremo fin de la persona. La construcción del Bien Común es participable, en cuanto todos los miembros de la comunidad pueden y deben cooperar a integrar el conjunto ordenado de las condiciones sociales. El Estado tiene como misión cuidar directamente, mediante una amplia planificación y coordinación de la cooperación social, las necesidades de sus miembros, para lo cual debe contar con una amplia gama de políticas públicas a efecto de lograr el mayor bien posible. La justicia es dar a cada quien lo suyo, lo que le pertenece según sus fines existenciales. Por lo tanto, los bienes comunes han de generarse y disfrutarse con equidad. Cuando la política no está orientada al bien común pierde transparencia. 2) En el caso que nos ocupa, este es el motivo por el que el artículo 68 del Código Municipal prohíbe ceder o donar a título gratuito sus bienes ya que estos deben estar dirigidos a colectividad y es decir que debe promocionar el deporte, la cultura etc., estableciendo medidas de control entre ellas una política que obedezca a dar satisfacción a un número considerable de gobernados de los municipios y un acceso irrestricto a todo aquel que quiera ejercer su derecho y que desea hacer uso de él, esta condición se ve limitada cuando el municipio no ha diseñado e implementado un sistema de control interno financiero que obedezca a una política financiera dirigida a disponer los recursos a la mayoría debidamente planificadas para lograr el objetivo, que es incentivar para el bien común y que abarque a la comunidad en su totalidad; al no considerar el recurso financiero difícilmente se cumple con la obligación social encomendada; y 3) Por otra parte este tipo de actividades no permite que el ingreso crezca, y siempre estará por debajo del crecimiento de la población, siendo la inversión una de las mejores acciones para lograr resolver los problemas de la colectividad, pues tiene como objetivo aprovechar los recursos para mejorar las condiciones de vida de una comunidad. En consecuencia ante la falta de argumentos valederos y pruebas plenas y suficientes que pudieran



desvanecer la deficiencia mostrada en el presente reparo, este se confirma por lo que esta Cámara estima procedente condenar a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredespindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, al pago en forma conjunta de la cantidad de **Once mil ciento veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos (\$11,126.75)**, como Responsabilidad Patrimonial reclamada en este reparo, y declarar Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparó, en contra de los servidores actuantes antes relacionados, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los Arts. 54, 55, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 3, Libro de Inventario de Bienes Muebles sin Actualizar.** El Auditor responsable verificó que los bienes adquiridos durante el periodo de examen ascienden a un monto de \$10,875.00, los que a la fecha no se han registrado en un documento formal destinado para tal fin, de acuerdo al siguiente detalle: **PARTIDA No. NOMBRE VALOR SEGÚN FACTURA**, 1/1205 de fecha 16/06/2009 Compra de Copiadora Ecológica Marca RICOH, Modelo AFICIO 1600, SEGÚN Factura No. 0688, \$3,545.00, 1/2162 de fecha 20/10/2009, Compra de dos Computadoras, según factura No. 002127, \$1,330.00, 1/2680 de fecha 18/12/2009, Compra de dos Compactadoras marca MIKASA MTX-70 m, California USA, Motor Honda GX 100 JPONES 5.5 HP, Capacidad 5.5 HP, Series 59472 y Factura No.9858, \$6,000.00, **TOTAL \$10,875.00**. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que han trabajado en la actualización del inventario, no solo de los bienes adquiridos bajo nuestra administración sino también los que fueron recibidos en su oportunidad en el mes de mayo de dos mil nueve, a efectos de realizar las adiciones y descargas necesarias, a efecto de contar con un mejor registro de los bienes de la Municipalidad, pero siendo que el detalle es numeroso, el trabajo conllevó una sustancial demora, sobre todo en cuanto a los inmuebles se refiere, que en su mayoría no se encontraban debidamente identificados y documentados. Al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, estos únicamente se limitan a mencionar que los bienes adquiridos durante el periodo de la auditoría no estaban registrados, ni existía inventario alguno de bienes muebles, manifestando que han trabajado en la actualización del inventario a efecto de contar con un mejor registro de los bienes de la municipalidad; obstante ello no presentaron ninguna prueba que demostrara que los bienes adquiridos durante el periodo de examen estaba debidamente registrados como parte de la obligación de mantener un adecuado control de los bienes, y por consiguiente actualizado el control interno pertinente, por lo que al no haber presentado prueba alguna, ni elementos de juicio valederos que pudieran desvanecer el presente hallazgo, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 2º de la ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: (...) o cuando el juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará



fallo declarando responsabilidad administrativa (...), por lo que se confirma el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron en la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 4, Pago por Suministro de Material Selecto.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones realizadas al proyecto "Mejoramiento de Calle Principal que atraviesa el Caserío Las Tablas, desde el desvío de Concepción hasta el desvío de Río Grande con El Caserío Las Tablas, Cantón Belén, Ciudad Barrios, ejecutado por Libre Gestión, una diferencia entre el material selecto pagado y el utilizado, según detalle: **M3 según factura No 0014 de fecha 20-10-2009 M3 según Informe de Control de materiales Diferencia Precio Unitario por M3 Total por la diferencia 2,260 1,813 448M3 \$6.80 \$3,046.40.** Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que si se autorizó el pago del material, empleado en la ejecución del proyecto, esto se debió a que el Jefe de la UACI, no cumplió con los procesos, funciones y responsabilidades inherentes, a su cargo, ya que no realizó la comprobación previa, del detalle de metros cúbicos, en base al número de viajes realizados, de lo contrario se hubiera constatado de la diferencia originada entre el número de viajes registrados por el señor Marcelino Lovo Posada, y el valor a cobrar por el suministrante del Balasto, a pesar de que el Arquitecto Henry Douglas Palacios, firmo el documento de control de dichos viajes, habiendo inobservado e incumplido sus atribuciones, establecidas en el artículo doce de la LACAP, haciendo constar que al momento del pago como Concejo, se autorizó tomando en cuenta que el Jefe de la UACI, había dado su visto bueno y cumplido con los procesos y controles correspondientes. En el **segundo escrito**, agregado de fs. 118 a fs. 119 el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, manifestó lo siguiente: podemos apreciar la deducción de que hay una Diferencia de 448m3 de material selecto, que equivalen a \$3,046.40 dólares, según los Auditores, se debe a dos situaciones: 1) La primera una comprobación en "situ" y 2) La segunda a un cuadro de control donde se afirma, que esta la diferencia; acá estamos en frente de dos situaciones fácticas, pero una no depende de la otra, pues una cosa es hacer, "revisiones al proyecto" y otra cosa es tener un cuadro de control del material que se utiliza o se ocupa; manifestando que no es posible afirmar, que la diferencia encontrada es



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



decir los 448m<sup>3</sup> se obtuvieron del cuadro de control de los materiales, cuando también se tuvo que hacer un cálculo de lo ocupado, en relación de lo ejecutado o hecho en situ, por lo que salta la duda, si la Auditoría, ha hecho en realidad una correcta revisión del proyecto en situ, para afirmar que hay una diferencia de 448m<sup>3</sup> que se han pagado pero tampoco se dice, que no se han utilizado, ante esta duda, es procedente realizar en esta partida otra revisión. Esta Cámara para comprobar los argumentos antes relacionados y en atención a lo solicitado por el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito a la Arquitecta **Jeni Natalia Molina García**, obteniéndose como resultado el Acta de verificación documental que se encuentra agregada a fs. 138; estableciéndose que no se realizará verificación física del proyecto, en virtud que se ha constatado que al momento de la rendición de cuentas no hubo verificación física por parte de auditoría, la fiscalización se enfocó en verificación documental, lo cual no es prueba pertinente para establecer la responsabilidad patrimonial, admitiendo los servidores actuantes en este acto la falta de control de materiales; asimismo, se ha verificado según lo manifestado por los servidores actuantes que el chequero de los materiales fue un miembro de la comunidad donde fue realizado el proyecto; se tuvo a la vista el control de envío de materiales que lleva actualmente el Concejo Municipal. En relación a este reparo, luego de analizar los comentarios de los servidores actuantes, y la Inspección pericial se establece que el auditor responsable emite una condición genérica del hallazgo, al no haber realizado valuó técnico, evidencia que demuestre la falta de verificación física del pago de materiales utilizados en el proyecto, mediante documentos de respaldo que corresponden a dicha verificación, por lo tanto no puede declararse responsabilidad de carácter patrimonial si no cumple los requisitos establecidos en el art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “ Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”; en consecuencia en el presente hallazgo, no se realizó verificación física que sirviera de soporte para sustentar la deficiencia señalada, no dieron cumplimiento al principio de objetividad que es requisito indispensable en toda auditoría para efectos de proteger el precepto constitucional que establece el principio de seguridad jurídica, derecho que les asiste a los servidores actuantes, por lo que el hallazgo carece de evidencia suficiente y competente para establecer una responsabilidad de carácter patrimonial. En consecuencia por la falta de motivación y procedimientos de auditoría pertinentes, esta Cámara considera procedente absolver de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este reparo por la cantidad de Tres mil cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, (\$3,046.40), a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como



**Henry Douglas Palacios M.**, no así la responsabilidad de carácter administrativo ya que los servidores actuantes admitieron la falta de control de materiales a través de la inspección de documentos, ya que no existen controles de materiales por no haberlos diseñado e implementado con lo que se comprueba que no dieron cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por lo que se les condena al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los Arts. 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Cinco, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5, Incumplimiento a las atribuciones del Jefe UACI.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones efectuadas a los expedientes de los proyectos ejecutados durante el periodo sujeto de examen, comprobamos la existencia de documentos que conforman los expedientes de los proyectos, que estos carecen de firma de los ofertantes y del Jefe UACI, según detalle: **No Nombre del Proyecto Monto Ejecutado Realizador Modalidad Observaciones**, 01 REPARACIÓN Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI, SAN LUIS DE LA REINA), CANTÓN BELÉN Y CANTÓN SAN CRISTÓBAL, CIUDAD BARRIOS. CONVENIO PRÉSTAMO DE MAQUINARIA MOPVDU. CIUDAD BARRIOS. \$16,559.23 Arq. Henry Douglas Palacios Libre Gestión, **1)** Las cotizaciones no contienen las firmas de los ofertantes. **2)** Las invitaciones para contratar los viajes de material selecto de la mina amapala, no están firmadas por el jefe de la UACI. **3)** Los contratos por servicios de transporte de material de balasto y alquiler de maquinaria no esta firmado por el contratista. (José Florentino Rivas). 02 REPARACIÓN Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORI- SAN LUIS DE LA REINA), CANTÓN BELÉN Y CANTÓN SAN CRISTÓBAL CONVENIO PRÉSTAMO DE MAQUINARIA. MOPVDU. TRAMO QUE COMPRENDE DESDE EL AMATON HASTA LA COMUNIDAD BELÉN, CANTÓN BELÉN. \$16,078.27 Arq. Henry Douglas Palacios Libre Gestión **1)** Las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora, no están firmadas por el jefe de la UACI. **2)** Las ofertas no están firmadas por los ofertantes. **3)** Los contratos por los servicios de alquiler de maquinaria y transporte de material selecto, no están firmados por los contratistas (Tulio Hugo Fuentes Márquez y José Florentino Rivas). **4)** Las Actas de recepción final del proyecto carecen de las firmas del realizador y del jefe de la UACI. 03 MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL QUE ATRAVIESA EL CASERÍO LAS TABLAS DESDE EL DESVIO DE CONCEPCIÓN HASTA EL DESVIO DE RIO GRANDE CON EL CASERIO LAS TABLAS, CANTON BELEN, CIUDAD BARRIOS. \$16,802.13 Arq. Henry Douglas Palacios a: Libre Gestión Transportista. El contrato no esta firmado por el contratista, (Tulio Hugo Fuentes Márquez). Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que esta observación es única y exclusiva responsabilidad, del Jefe de la UACI, ya que sus responsabilidades, funciones y atribuciones están claramente definidas en la Ley LACAP, artículos 12 y 79 y en el Reglamento del mismo Artículo 38. **En el segundo escrito**, agregado de fs. 118 a fs. 119 presentado por el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: de conformidad a lo regulado en el Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administración Pública, hay una excepción, a la obligación de formalizar lo adquirido a través de la firma de un contrato, y es cuando el proyecto se hace por Libre Gestión, así lo han afirmado, los auditores en el reparo número cuatro, por lo que manifiesta no ha fallado a sus obligaciones como Jefe de la UACI en el periodo auditado; así mismo en relación a los proyectos se ejecutaron por la modalidad de Libre Gestión; entonces la excepción del Art. 79 es aplicable también a estos casos, por lo que solicito se realizara una "Inspección" en los expedientes y respectivos acuerdos municipales, **En el Tercer Escrito**, agregado a fs. 141 presentado por el señor **José Yones Guzmán Romero**, únicamente manifestó lo siguiente: Que presenta documentación de descargo debidamente firmada, en relación al reparo número cinco. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: de fs. 142 a fs. 186 se encuentran agregadas fotocopias certificadas de Contratos para la prestación de servicios profesionales LG 009/2009 (2), de los tres proyectos. Esta Cámara para comprobar los argumentos antes relacionados y en atención a lo solicitado por el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito a la Arquitecta **Jeni Natalia Molina García**, obteniéndose como resultado el Acta de verificación documental agregada a fs. 138; constatándose a través de esta verificación: en lo relativo al proyecto Reparación y compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori - San Luis de la Reina) Cantón Belén, Cantón San Cristóbal, Ciudad Barrios, referente a la observación número 2), se tuvo a la vista las invitaciones para contratar los viajes de material, las cuales se constata están firmadas por el Jefe UACI; en lo concerniente al proyecto Reparación y compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori - San Luis de la Reina) Cantón Belén, Cantón San Cristóbal, tramo que comprende desde El Amatón hasta la Comunidad Belén, Cantón Belén, referente a las observaciones números 1) y 4), se tuvo a la vista las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora y las actas de recepción final del proyecto, las cuales se constata están firmadas por el Jefe UACI; en lo concerniente a las observaciones restantes, dejase expedito el derecho a los servidores actuantes para presentar la documentación pertinente. Al analizar lo argumentado y la prueba documental presentada por los servidores actuantes en el proceso y la Inspección realizada por esta cámara, se comprobó la inexistencia de la condición reportada por el auditor en el presente hallazgo, por las razones siguientes: **1)** en relación al proyecto Reparación y compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori - San Luis de la Reina) Cantón Belén y Cantón San Cristóbal, Ciudad Barrios, Convenio Préstamo de Maquinaria MOPVDU: a través de la inspección documental y de documentación presentada posterior a la verificación: **a)** Las cotizaciones no contienen las firmas de los ofertantes: consta a fs. 149, 150 y 151 las cotizaciones debidamente firmadas por los ofertantes, con la cual prueban que no existe omisión; **b)** Las invitaciones para contratar los viajes de material selecto de la mina Amapala, no están firmadas por el Jefe de la UACI: se verifico en sede municipal que las invitaciones si contenían la firma del Jefe de la Unidad y Contrataciones Institucionales, dicha omisión fue subsanada; **c)** Los Contratos por servicios de transporte de material de balasto y alquiler de maquinaria no esta firmado por el contratista (José Florentino Rivas): Dicho contrato fue presentado a esta Cámara y consta la firma del contratista



cual se encuentra agregado de fs. 153 a fs. 155 del presente proceso; 2) En relación al proyecto Reparación y Compactación de superficie de rodamiento en la ruta Ramal (Sesori – San Luis de la Reina) Cantón Belén y Cantón San Cristóbal, Convenio Préstamo de Maquinaria MOPVDU. Tramo que comprende desde El Amatón hasta la Comunidad Belén, Cantón Belén: a) Las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora, no están firmadas por el Jefe de la UACI: dichas invitaciones se verificaron en sede municipal a través de inspección y se comprobó que si se encuentra la firma del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales por lo que la omisión señalada no existe; b) Las ofertas no están firmadas por los ofertantes: las ofertas debidamente firmadas fueron presentadas a esta Cámara, y se encuentran agregadas de fs. 156 a fs 158, por lo que dicho señalamiento se desvanece; c) Los contratos por los servicios de alquiler de maquinaria y transporte de material selecto, no están firmados por los contratistas (Tulio Hugo Fuentes Márquez y José Florentino Rivas): El contrato debidamente firmado por los señores antes mencionados, y se encuentran a agregados de fs. 153 a fs. 155, de fs. 159 a fs. 161, y de fs. 165 a fs. 167, por lo que lo observado se desvanece; d) Las actas de recepción final del proyecto carecen de las firmas del realizador y del Jefe de la UACI: las mencionadas actas de recepción final fueron presentadas en inspección documental en sede municipal, por lo que queda desvanecida la observación; y 3) en relación al proyecto Mejoramiento de calle principal que atraviesa el caserío las tablas desde el desvío de Concepción hasta el desvío de Río grande con el caserío las tablas, Cantón Belén, Ciudad Barrios, en lo relativo a la falta de firma en el contrato, este se encuentra firmado por el contratista Tulio Hugo Fuentes Márquez el cual se encuentra agregado de fs. 184 a fs. 186 de este proceso con el cual se supera la observación realizada en este numeral; por lo que la documentación antes relacionada constituye prueba suficiente y competente de conformidad a la ley, siendo plena prueba por ser los documentos pertinentes con los que se comprueba la inexistencia de la condición reportada por el auditor en el presente hallazgo; en razón de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Art. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara determina que la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo se desvanece en su totalidad, siendo procedente absolver del pago de dicha responsabilidad a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, **Jefe UACI.** **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 6, Proceso de Contratación.** El Auditor responsable comprobó que mediante revisiones efectuadas al expediente del proyecto "Servicios por Reparaciones en Tándem, Transmisión, Cilindros Motor de Giro, Swivel y Bomba de Aceite de la Transmisión, a la Motoniveladora Propiedad de esta Municipalidad" se identificó que el proceso que realizó la Administración Municipal, para contratar de forma directa dichos servicios, se omitieron los procedimientos establecidos en la LACAP, en



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los siguientes aspectos: a) No mantuvieron los criterios de competencia. b) No existe alguna resolución razonada emitida por el titular de la Entidad. c) No existe una declaración de urgencia debidamente razonada de parte del Concejo Municipal. d) No existen las solicitudes de por lo menos tres personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito agregado de fs. 55 a fs. a fs. 56 en sus exposiciones únicamente expresaron lo siguiente: Que mediante acuerdo número ocho, asentado en acta número diecisiete de fecha veinte de julio de dos mil nueve, se consigna y se brindan las razones por las cuales se procede a contratar de manera directa a dicha empresa. Al analizar los argumentos expuestos por los servidores actuantes, estos confirman la deficiencia mostrada en este hallazgo, ya que ellos mismos en sus argumentos manifiestan que presentan como prueba el acuerdo número ocho, asentado en el Acta número diecisiete de fecha veinte de julio de dos mil nueve, en el cual se consigna y se brinda las razones por las cuales se procede a contratar de manera directa a dicha empresa (...), no obstante el acta número diecisiete de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, presentada dentro de la documentación solo consta la que contiene el acuerdo número dos agregado a fs. 99, la que no guarda relación con la condición reportada en el presente hallazgo, además manifiestan que realizaron consultas a otras empresas en el ramo y que ninguna garantizaba el uso de repuestos originales, pero no presentaron ninguna prueba que demostrara lo manifestado, por lo que según el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el procedimiento para las circunstancias argumentadas a efecto de que la rendición de cuentas se realice sin inconvenientes para los servidores actuantes debe ceñirse a lo establecido en los cuerpos legales pertinentes; así mismo lo servidores actuantes ofrecieron prueba contenida en Anexo 3, el cual no fue presentado a esta Cámara, por lo que al no existir pruebas ni elementos de juicio valederos que fueran suficientes para poder desvanecer el presente hallazgo, se confirma el incumplimiento a lo establecido en el artículo 72 literales a), b), c), d), e) f), y g), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Sindico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron en la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, durante el período auditado.

**POR TANTO:** En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante los escritos presentados, la prueba documental aportada en el presente proceso, la inspección documental, y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de



República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 215, 216, 217, 218, 318, 319 y 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1- ) Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad el **Reparo Número Dos, hallazgo número dos**, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Once mil ciento veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos (\$11,126.75)**, y que deberán de pagar en forma conjunta dicha cantidad, los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Síndico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, y **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente. **2- ) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparo Número Cuatro, hallazgo número cuatro**, en lo referente a la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Tres mil cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, (\$3,046.40)**, y se absuelven del pago de la Responsabilidad Patrimonial antes relacionada a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Síndico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M., Jefe UACI**; **3- ) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparo número cinco, hallazgo número cinco**, con **Responsabilidad Administrativa**, y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los señores: **José Yones Guzmán Romero**, Alcalde, **Julio Adalberto Rivera Portillo**, Síndico, **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**, **Julio César Cruz Amaya**, **José Mauricio Carballo Rivera**, **José Ricardo Urrutia Sorto**, **Ana Maribel Fuentes de Orellana**, **Dina Yamileth Argueta Avelar**, **Heidy Diamileth Fajardo de Medina**, Regidores del primero al octavo respectivamente, y el señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M., Jefe UACI**. **4- ) Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los Reparos: **Reparo Número Uno**, hallazgo número uno, **Reparo Número Dos**, hallazgo número dos, **Reparo Número Tres**, hallazgo número tres, **Reparo Número Cuatro**, hallazgo número cuatro, **Reparo Número Seis**, hallazgo número seis, contenidos en el **Pliego de Reparos No. C.I. 063-2010**, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **cincuenta por ciento (50%)**, en base a salarios y dietas devengadas durante su gestión de los señores: **José Yones Guzmán Romero**, por su actuación como Alcalde, responde por la cantidad de **Mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,280.00)**, en relación a los Reparos números uno, dos, tres, cuatro y seis; **Julio Adalberto Rivera Portillo**, por su actuación como Síndico, responde por la cantidad de **Seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$620.00)**, en relación a los Reparos números uno, dos, tres, cuatro y seis; los señores **Fredepindo Castro Gómez**, **Miguel Angel Funes Franco**,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Julio César Cruz Amaya, José Mauricio Carballo Rivera, José Ricardo Urrutia Sorto, Ana Maribel Fuentes de Orellana, Dina Yamileth Argueta Avelar y Heidy Diamileth Fajardo de Medina, por sus actuaciones de Regidores del primero al octavo respectivamente, cada uno responde por la cantidad de **Doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de America con setenta y ocho centavos (\$277.78)** en relación a los Reparos números uno, dos, tres, cuatro y seis; y el **cuarenta por ciento (40%)**, en base a salarios devengados durante su gestión del señor **Henry Douglas Palacios Montenegro** conocido en este proceso como **Henry Douglas Palacios M.**, por su actuación como Jefe UACI, responde por la cantidad de **Trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de America (\$360.00)**, en relación al Reparos número cuatro. Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

5-) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. 6-) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía el valor de la responsabilidad patrimonial, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la responsabilidad administrativa. Todo lo anterior de conformidad al **Informe de Examen de Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, realizada a la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel**, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ante mí,

*[Handwritten signature]*

Secretaria de Actuaciones



Exp. No. C. I. 063-2010  
 Cám. 1ª de 1ª Inst.  
 MP.



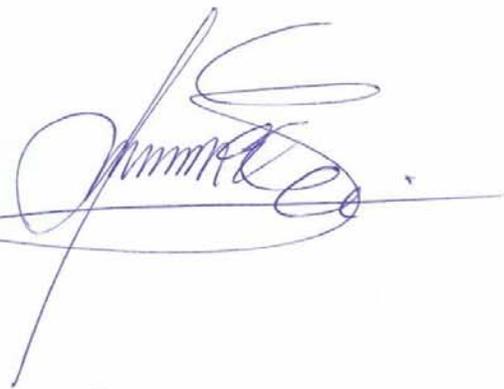
# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



212

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida por esta Cámara a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 196 vuelto a fs. 208 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia, emitase la ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso primero y segundo de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

Ante mi,

  
  
Secretaria de Actuaciones

Exp. No. C. I. 063-2010  
Cám. 1ª de 1ª Inst.  
MP.





**OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**RELACIONADO CON LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**

**SAN MIGUEL, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

*g hojas*



## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION .....	1
II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA .....	1
III. OBJETIVOS DEL EXAMEN .....	2
1    Objetivo General .....	2
2    Objetivos Específicos .....	2
IV. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS .....	2
1    Alcance .....	2
2    Resumen de Procedimientos Aplicados. ....	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN .....	3
VI. RECOMENDACIONES .....	13
VII. PARRAFO ACLARATORIO .....	13



Señores  
Concejo Municipal de Ciudad Barrios  
Departamento de San Miguel  
Presente.

## I. INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 030/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, hemos efectuado Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

## II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

La asignación presupuestaria para el Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, para el período sujeto de examen, se encuentra conformada así:

### PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

RUBRO	CONCEPTO DE INGRESO	DEL 01/Enero al 31/Dic./2009	DEL 01/Enero al 30/Abril/2009	MONTO EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 56,989.64	\$ 9,504.40	\$ 47,485.24
12	Tasas y Derechos	\$ 196,951.88	\$ 65,307.00	\$ 131,644.88
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 34,298.99	\$ 18,438.56	\$ 15,860.43
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 5,539.34	\$ 2,549.40	\$ 2,989.94
16	Transferencias Corrientes	\$ 346,325.76	\$ 86,581.44	\$ 259,744.32
22	Transferencias de Capital	\$ 1,110,027.55	\$ 330,794.50	\$ 779,233.05
<b>TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN</b>		<b>\$ 1,750,133.16</b>	<b>\$ 513,175.30</b>	<b>\$ 1,236,957.86</b>

### PRESUPUESTOS DE EGRESOS

RUBRO	CONCEPTO DE EGRESO	DEL 01/Enero al 31/Dic./2009	DEL 01/Enero al 30/Abril/2009	MONTO EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 456,054.24	\$ 145,729.33	\$ 310,324.91
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 487,984.41	\$ 206,490.81	\$ 281,493.60
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 127,651.09	\$ 42,238.07	\$ 85,413.02
56	Transferencias Corrientes	\$ 32,291.79	\$ 4,609.68	\$ 27,682.11
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 992,859.90	\$ 879,586.90	\$ 113,273.00
71	Amortizaciones de Endeudamiento Publico	\$ 243,562.50	\$ 68,633.80	\$ 174,928.70
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 2,340,403.93</b>	<b>\$ 1,347,288.59</b>	<b>\$ 993,115.34</b>

\* Según Informe de Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos, proporcionales al periodo auditado.



### III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

#### 1 Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos

#### 2 Objetivos Específicos

- ✓ Verificar que los ingresos percibidos hayan sido registrados y depositados en forma oportuna e intacta a las cuentas respectivas.
- ✓ Verificar que los gastos hayan sido registrados de manera oportuna, considerando la legalidad y pertinencia del mismo.
- ✓ Verificar si los descuentos de ley, se efectuaron de manera adecuada y fueron remitidos a las instituciones correspondientes.
- ✓ Comprobar que los proyectos se ejecuten y cumplan con los aspectos técnicos y legales.
- ✓ Verificar técnicamente que los volúmenes de obra hayan sido construidas en base al contrato, ofertas técnicas y a las liquidaciones presentadas por los profesionales en cada una de las obras.

### IV. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

#### 1 Alcance

Efectuar Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, realizados por la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, revisando toda la documentación probatoria relacionada con la percepción de los ingresos, legalidad de los gastos y al cumplimiento de aspectos técnicos y legales de los proyectos, durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### 2 Resumen de Procedimientos Aplicados.

- ✓ Verificar que los ingresos percibidos hayan sido depositados de manera intacta a las cuentas respectivas.
- ✓ Verificar que los ingresos percibidos hayan sido registrados contablemente.
- ✓ Verificar que el pago recibido en concepto de impuestos y tasas estén de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasa por Servicios.
- ✓ Verificar la correcta emisión y correlatividad de Formulas 1-ISAM.
- ✓ Verificar que los documentos de egresos cuenten con la debida aprobación y autorización de gastos y reúna los requisitos de ley establecidos.



- ✓ Comprobar que los cheques hayan sido emitidos a nombre del emisor del documento de pago.
- ✓ Verificar que se han efectuado los descuentos de ley y estos hayan sido pagados de manera oportuna.
- ✓ Verificar que los gastos hayan sido registrados contablemente de manera oportuna.
- ✓ Verificar que los expedientes de los proyectos ejecutados hayan sido conformados adecuadamente.
- ✓ Verificamos que los materiales adquiridos están de acuerdo a los volúmenes de obra ejecutados.
- ✓ Comprobamos que las estimaciones canceladas correspondan a los volúmenes de obra ejecutados

## V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del Examen Especial practicado a la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, obtuvimos los siguientes resultados:

### 1. LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA

Constatamos que las encargadas de realizar el cobro por el servicio de uso de los Baños y Lavaderos Públicos y el encargado de Fondo Circulante de Caja Chica, no rinden fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El Art. 97 del Código Municipal, establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió las fianzas.

Por consiguiente el Concejo Municipal se expone a que los fondos municipales queden desprotegidos.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: "El Concejo considerando la situación económica de las personas que manejaron fondos, no estableció las fianzas correspondientes, pero esto no significo que se desprotegieran los fondos, ya que se han realizado los controles necesarios a efectos de evitar cualquier situación que pudiera haber resultado en un menoscabo en los mismos; ejemplos de esto lo constituye el cobro en los baños públicos, mediante tiquetes numerados emitidos por el ISDEM, así como la elaboración diaria de la respectiva Fórmula 1-ISAM, para el registro de los ingresos, así mismo; los egresos realizados del Fondo Circulante, fueron autorizados previamente y los reintegros correspondientes se realizaron tomando en cuenta el monto de los egresos realizados y debidamente



legalizados, sin que se haya presentado alguna situación que generara, disminución en los fondos asignados.

Se anexa acuerdo de establecimiento de fianzas a las Encargadas de los Baños Públicos”.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

En vista de que no se presentaron las fianzas correspondientes se mantiene la deficiencia planteada.

## 2. COLABORACIONES ECONOMICAS ENTREGADAS A PARTICULARES

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó efectuar transferencias corrientes a Personas Naturales, por un monto de \$11,126.75 en concepto de colaboraciones diversas; realizadas del Fondo Municipal.

El Art. 68, del Código Municipal establece: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó colaboraciones en efectivo a personas naturales.

Consecuentemente, la disponibilidad financiera se limita y evita hacer frente a las obligaciones municipales disminuyendo el patrimonio municipal, hasta por la cantidad de \$11,126.75.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: “Como Concejo Municipal, se han realizado colaboraciones en beneficio social de la población, sin hacer uso de los bienes del municipio, ya que no se han adquirido bienes a nombre de la Municipalidad, para cederlos o donarlos, sino mas bien se utilizaron los ingresos municipales para tal efecto, teniendo en cuenta que el artículo 203 de nuestra Constitución que Literalmente dice **“Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas”**, considerando esta disposición, las colaboraciones económicas que se han realizado, han permitido “La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes”; “La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades” y “La promoción y organización de ferias y festividades populares”, que son competencias municipales establecidas en el artículo cuatro del Código Municipal.

Cuando se hace mención al artículo sesenta y ocho del referido código, que establece: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus



bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad"; consideramos que no hay incumplimiento ya que no hemos donado ni cedido a particulares a título gratuito, bienes del Municipio, sino que hemos hecho uso de los ingresos para cubrir necesidades de las personas e instituciones que requerían del apoyo de la Municipalidad, lo que no prohíbe el artículo en cuestión, lo anterior lo manifestamos, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, particularmente en su artículo 60 que literalmente dice: **"La Hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio. Gozarán de las mismas exoneraciones, garantías y privilegios que los bienes del Estado"** y especialmente a la diferenciación que en el mismo Código se define entre los que son bienes del Municipio, Artículo sesenta y uno: "Son bienes del Municipio: 1.- Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; 2.- Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal"; y los que son Ingresos del municipio, Artículo 63: Son ingresos del Municipio:

- 1.- El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales;
- 2.- El producto de las penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuestas por la autoridad municipal competente, así como el de aquellas penas o sanciones que se liquiden con destino al municipio de conformidad a otras leyes. Igualmente los recargos e intereses que perciban conforme a esas leyes, ordenanzas o reglamentos;
- 3.- Los intereses producidos por cualquier clase de crédito municipal y recargos que se impongan;
- 4.- El producto de la administración de los servicios públicos municipales;
- 5.- Las rentas de todo género que el municipio obtenga de las instituciones municipales autónomas y de las empresas mercantiles en que participe o que sean de su propiedad;
- 6.- Los dividendos o utilidades que le correspondan por las acciones o aportes que tenga en sociedad de cualquier género;
- 7.- Las subvenciones, donaciones y legados que reciba;
- 8.- El producto de los contratos que celebre;
- 9.- Los frutos civiles de los bienes municipales o que se obtengan con ocasión de otros ingresos municipales, así como los intereses y premios devengados por las cantidades de dinero consignados en calidad de depósitos en cualquier banco; (7)
- 10.- El aporte proveniente del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios establecido en el inciso tercero del artículo 207, de la Constitución en la forma y cuantía que fije la ley;
- 11.- Las contribuciones y derechos especiales previstos en otras leyes;
- 12.- El producto de los empréstitos, préstamos y demás operaciones de crédito que obtenga;
- 13.- El precio de la venta de los bienes muebles e inmuebles municipales que efectúe;
- 14.- Los aportes especiales o extraordinarios que le acuerden organismos estatales o autónomos;
- 15.- Cualquiera otra que determinen las leyes, reglamentos u ordenanzas,



Ingresos que se centralizan, según el artículo 87 del Código Municipal, en el Fondo General Municipal.

**Como Concejo reiteramos que no hemos incumplido el artículo sesenta y ocho, ya que no hemos hecho uso de los bienes del municipio, tampoco hemos realizado anticipos o préstamos, ni pagos sin causa real o lícita, además no hemos recibido del Estado un pago sin causa real o lícita;** en ese sentido, consideramos que no se ha faltado al cumplimiento del artículo cincuenta y ocho, de la Ley de la Corte de Cuentas.

Cabe hacer constar además, que de conformidad al numeral seis del artículo treinta y uno, del Código antes citado, se establece como obligación del Concejo: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad"

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios proporcionados por la Administración, no contribuye a desvanecer la observación, ya que se realizaron transferencias a particulares.

### 3. LIBRO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES SIN ACTUALIZAR

Verificamos que los bienes adquiridos durante el periodo de examen ascienden a un monto de \$10,875.00, los que a la fecha no se han registrado en un documento formal destinado para tal fin, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDA No.	NOMBRE	VALOR SEGÚN FACTURA
1/1205 de fecha 16/06/2009	Compra de Copiadora Ecológica Marca RICOH, Modelo AFICIO 1600, SEGÚN Factura No. 0688	\$ 3,545.00
1/2162 de fecha 20/10/2009	Compra de dos Computadoras, según factura No. 002127	\$ 1,330.00
1/2680 de fecha 18/12/2009	Compra de dos Compactadoras marca MIKASA MTX-70 m, California USA, Motor Honda GX 100 JPONES 5.5 HP, Capacidad 5.5 HP, Series 59472 y Factura No.9858	\$ 6,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10,875.00</b>

El Art. 31, numeral 1, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no cuenta con un inventario actualizado.



La falta de Inventario de bienes muebles genera que se incremente el riesgo de pérdida o desaparición de los mismos.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Como Municipalidad, se está trabajando en la actualización del inventario, no solo de los bienes adquiridos bajo nuestra administración sino también los que fueron recibidos en su oportunidad en el mes de mayo de dos mil nueve, a efectos de realizar las adiciones y descargas necesarias, a efecto de contar con un registro adecuado de los bienes de la Municipalidad, pero siendo que el detalle de los bienes es numeroso, el trabajo requerirá del funcionamiento de la Comisión formada por el concejo de cuyo nombramiento se les hizo llegar el acuerdo respectivo".

#### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios proporcionados por la Municipalidad confirman la deficiencia planteada, ya que no se cuenta con un inventario actualizado.

#### 4. PAGO POR SUMINISTRO DE MATERIAL SELECTO

Mediante revisiones realizadas al proyecto "Mejoramiento de Calle Principal que atraviesa el Caserío Las Tablas, desde el desvío de Concepción hasta el desvío de Río Grande con El Caserío Las Tablas, Cantón Belén, Ciudad Barrios, ejecutado por Libre Gestión, comprobamos una diferencia entre el material selecto pagado y el utilizado, según detalle:

M3 según factura No 0014 de fecha 20-10-2009	M3 según Informe de Control de materiales	Diferencia	Precio Unitario por M3	Total por la diferencia
2,260	1,813	448M3	\$6.80	\$3,046.40

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en el párrafo cuarto que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó cancelar los materiales y a que el Jefe UACI, al momento de firmar el cuadro de control no observó dicha diferencia.

Consecuentemente los recursos municipales se ven disminuidos hasta por un monto de \$3,046.40.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Cabe mencionar que el Jefe de la UACI, no cumplió con los procesos, funciones y responsabilidades inherentes, a su cargo, por lo que no realizó la comprobación previa, del detalle de metros cúbicos, en base al número de viajes realizados, de lo contrario se hubiera constatado de la diferencia originada entre el número de viajes registrados por el señor Marcelino Lovo Posada, y el valor a cobrar por el suministrante del Balasto, a pesar de que el Arquitecto Henry Douglas Palacios, firmo el documento de control de dichos viajes, habiendo inobservado e incumplido sus atribuciones, establecidas en el artículo doce de la LACAP, entre las cuales, están las contempladas en literal h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una; y en el literal j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley

Hacemos constar además que debido al desorden generado, por el Arquitecto, así como; sus irresponsabilidades dieron paso a una amonestación escrita, de la cual se remite copia certificada, ratificada mediante acuerdo municipal número veintisiete, contemplado en el acta número treinta de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el cual también se anexa, así mismo se le hicieron llegar escritos solicitando que completará la documentación de los procesos de los proyectos, peticiones que no fueron atendidas por este, lo cual derivó en su despido, a través de la no renovación de su contrato. Se anexan copias certificadas de notas giradas al Jefe de la UACI. Anexamos copia del control de viajes de balasto".

## COMENTARIOS DEL AUDITOR

Dentro de la documentación de soporte proporcionada por la administración nos presentaron fotocopia del cuadro de control de viajes en el que suman 1,812M<sup>3</sup> transportados y no los 2,260 M<sup>3</sup> ofertados y pagados, confirmando así la deficiencia planteada.

### 5. INCUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE UACI.

Mediante revisiones efectuadas a los expedientes de los proyectos ejecutados durante el periodo sujeto de examen, comprobamos la existencia de documentos que conforman los expedientes de los proyectos, que estos carecen de firma de los ofertantes y del Jefe UACI, según detalle:

## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



No	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado	Realizador	Modalidad	Observaciones
01	REPARACION Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORISAN LUIS DE LA REINA), CANTON BELEN Y CANTON SAN CRISTOBAL, CIUDAD BARRIOS. CONVENIO PRESTAMO DE MAQUINARIA MOPVDU. CIUDAD BARRIOS.	\$16,559.23	Arq. Henry Douglas Palacios	Libre Gestión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las cotizaciones no contienen las firmas de los ofertantes.</li> <li>2) Las invitaciones para contratar los viajes de material selecto de la mina amapala, no están firmadas por el jefe de la UACI.</li> <li>3) Los contratos por servicios de transporte de material de balasto y alquiler de maquinaria no esta firmado por el contratista. (José Florentino Rivas).</li> </ol>
02	REPARACION Y COMPACTACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LA RUTA RAMAL (SESORISAN LUIS DE LA REINA), CANTON BELEN Y CANTON SAN CRISTOBAL. CONVENIO PRESTAMO DE MAQUINARIA.MOPVDU. TRAMO QUE COMPRENDE DESDE EL AMATON HASTA LA COMUNIDAD BELEN, CANTON BELEN.	16,078.27	Arq. Henry Douglas Palacios	Libre Gestión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las invitaciones para contratar los servicios de alquiler de retroexcavadora, no están firmadas por el jefe de la UACI.</li> <li>2) Las ofertas no están firmadas por los ofertantes.</li> <li>3) Los contratos por los servicios de alquiler de maquinaria y transporte de material selecto, no están firmados por los contratistas (Tulio Hugo Fuentes Márquez y José Florentino Rivas)</li> <li>4) Las Actas de recepción final del proyecto carecen de las firmas del realizador y del jefe de la UACI.</li> </ol>
03	MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL QUE ATRAVIESA EL CASERIO LAS TABLAS DESDE EL DESVIO DE CONCEPCION HASTA EL DESVIO DE RIO GRANDE CON EL CASERIO LAS TABLAS, CANTON BELEN, CIUDAD BARRIOS	\$16,802.13	Arq. Henry Douglas Palacios	Libre Gestión Transportista:	El contrato no esta firmado por el contratista, (Tulio Hugo Fuentes Márquez)

El Art. 12, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en los literales h) y j) que son atribuciones del Jefe de la UACI:

- h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;
- j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;



El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

El Art. 38, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

El Art. 79, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI no cumplió con funciones atribuibles a su cargo.

Consecuentemente la realización de los procesos no es transparente.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: "En cuanto a esta observación consideramos, que estas es única y exclusiva responsabilidad, del Jefe de la UACI, ya que sus responsabilidades, funciones y atribuciones están claramente definidas en la Ley LACAP, además el Código Municipal en el Artículo 57 establece: Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. (1) (7) por lo que este deberá responder por las omisiones, y deficiencias derivadas de su accionar".

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Jefe UACI manifestó: "Con respecto a la documentación a la cual le faltan firmas, tales como invitaciones y cotizaciones lo que sucedió fue que al momento de invitar a los ofertantes por error involuntario no verifique las fechas de presentación de las ofertas en las invitaciones las cuales estaban erróneas, al verificar posteriormente los expedientes de los proyectos se determinó los errores y hubo que solicitar a los mismos ofertantes que me firmaran y presentaran de nuevo las ofertas devolviendo a cada uno de ellos los documentos para recibir las correcciones las cuales se les explico a cada uno; se emitieron nuevamente las invitaciones y se le solicito a los ofertantes presentar las ofertas con las fechas corregidas, al emitir las nuevas invitaciones solamente las coloque en el expediente a



la espera de las nuevas ofertas ya con las fechas corregidas y manteniendo los montos ofertados.

El error se debió a que se utilizaban los formatos en digital para llenar los documentos y se cambiaban los datos para cada proyecto, asimismo sucedió con los contratos que fueron emitidos pero con errores lo que obligo a volverlos a emitir y solicitar a los contratistas que pasaran a firmar los documentos, los cuales hasta la fecha de caducidad de mi contrato con la municipalidad no habían llegado para solventar la documentación pendiente”.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

A pesar de los comentarios proporcionados por la Administración y el Jefe de la UACI, se mantiene la deficiencia planteada, debido a que no se presentó la documentación en referencia.

## 6. PROCESO DE CONTRATACIÓN

Mediante revisiones efectuadas al expediente del proyecto “Servicios por Reparaciones en Tandem, Transmisión, Cilindros Motor de Giro, Swivel y Bomba de Aceite de la Transmisión, a la Motoniveladora Propiedad de Esta Municipalidad” se identificó que el proceso que realizó la Administración Municipal, para contratar de forma directa dichos servicios, se omitieron los procedimientos establecidos en la LACAP, en los siguientes aspectos:

- a) No mantuvieron los criterios de competencia.
- b) No existe alguna resolución razonada emitida por el titular de la Entidad.
- c) No existe una declaración de urgencia debidamente razonada de parte del Concejo Municipal.
- d) No existen las solicitudes de por lo menos tres personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos

El Art. 72, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;
- b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;
- c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;
- d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;
- e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;



- f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y,
- g) Si se tratase de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal contrató de manera directa los servicios sin cumplir los procedimientos establecidos en la LACAP.

Consecuentemente no se permite que otros ofertantes participen.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre del 2010, el Concejo Municipal manifestó: "En relación a la Contratación de la Compañía General de Equipos S.A. de C.V., para realizar los servicios de reparación del tandem, Transmisión, Cilindros Motor de Giro, Swivel, y Bomba de Aceite de la Transmisión, a la Motoniveladora, propiedad de esta Municipalidad, manifestamos que mediante acuerdo número ocho, asentado en el Acta Número Diecisiete, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el cual anexamos, se consigna y se brinda las razones por las cuales se procede a contratar de manera Directa a dicha Empresa, entre las cuales se mencionan:

- a) La empresa posee un taller especializado para realizar las reparaciones, en cuanto al tipo y marca de la Motoniveladora, que posee la Municipalidad.
- b) Cuenta con el personal técnico calificado
- c) Posee el stock de repuestos originales, Marca Caterpillar, de los cuales poseen la exclusividad para su venta en el país.

Agregar también, que se realizaron consultas a otras empresas en el ramo, y ninguna garantizaba el uso de repuestos originales sino equivalentes, lo que no genero confianza en cuanto a la durabilidad de los mismos y el buen funcionamiento de la maquinaria, lo cual ponía en riesgo la inversión a realizar.

Además de los literales antes mencionados, cabe citar que el artículo setenta y dos de la LACAP, menciona que podrá acordarse la Contratación directa si concurren las situaciones siguientes:

- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación.
- d) Si se tratase de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente.

Anexamos el documento emitido por Caterpillar Inc, el cual ya fue presentado el día veintiséis de agosto del presente año, con sede en Miami, Estados Unidos de América, quien certifica que la Compañía General de Equipos es el único distribuidor que tiene los acuerdos de comercialización y prestación de servicios, así como, el acuerdo de distribución de Motores, partes y prestación de servicios para la comercialización y servicio de equipos y repuestos bajo la marca Caterpillar.

Por lo antes expuesto, se denota que se considero la disposición legal establecida en la LACAP, a la hora de tomar el acuerdo, que dio lugar a la contratación de la Empresa. Cabe mencionar además, que era necesario, primordial y urgente realizar la reparación, considerando: primero por la demanda realizada por la población en cuanto a la apertura, mantenimiento y mejoramiento de calles y caminos vecinales se refiere, segundo lo torrencial de la temporada invernal estaba en su apogeo, y las lluvias estaban causando que muchas de las calles en las diferentes comunidades se obstruyeran debido a derrumbes y deslizamientos, los cuales era necesario remover y reparar los tramos más dañados en las vías y tercero, que la máquina nos fue entregada por la Administración Municipal anterior, en condiciones inoperables.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

La documentación y explicaciones presentadas no desvanecen la deficiencia, ya que no son evidencias de los procedimientos omitidos detallados en la condición.

### VI. RECOMENDACIONES

- Al Concejo Municipal, gire instrucciones para que todos los funcionarios que manejan fondos y valores rindan las respectivas fianzas.
- Al Concejo Municipal, abstenerse de realizar colaboraciones económicas a personas particulares.
- Al Concejo Municipal, para que en un documento formal autorice el registro de los bienes muebles.

### VII. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 10 de septiembre de 2010.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Ciudad Barrios y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 22 de septiembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel,  
Corte de Cuentas de la República.

